

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3107-2015

Lima, 18 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400148482, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 20 de septiembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA.
- 1.2 **11 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1533-2014 se notificó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de noviembre de 2014.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). No se contaba con el estudio de resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, de ancho, altura y longitud de tajeo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera

es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Infracción al literal b) del artículo 225° del RSSO.

- a) Según lo requerido durante la supervisión, QUIRUVILCA llevó a cabo el proceso de elaboración del Estudio de Resistencia a la Compresión Uniaxial (RCU), cuyo avance y complejidad fue informado al Osinergmin mediante cartas del 25 de septiembre de 2012 y 18 de octubre de 2012. El informe final fue presentado mediante carta del 14 de febrero de 2013. Adjunta copia de cartas presentadas.

Con el cumplimiento de la obligación de presentar el Estudio RCU, se configuró el contenido del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin (en adelante RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, según el cual *“En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar”* (numeral 30.1, segundo párrafo).

Por tanto, en aplicación de los principios de informalismo y verdad material recogidos por el artículo 2° del RPAS, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al literal b) del artículo 225° del RSSO.** No se contaba con el estudio de resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, de ancho, altura y longitud de tajeo.

El literal b) del artículo 225° del RSSO establece lo siguiente: *“Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: (...) b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...)”*.

En el acta de supervisión se señala como Hecho Constatado N° 8 (fojas 4): *“El titular minero realiza relleno hidráulico en sus labores subterráneas, sin embargo no cuenta con estudio de resistencia a compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, de ancho, altura y longitud del tajeo. (...)”*.

Asimismo, en el numeral 16 del acta de Requerimiento de Documentos (fojas 10) se describe: *“16. (...) Resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo (Falta)”*.

28 DIC 2015

Con relación al descargo a), se debe señalar en primer término que de acuerdo con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

De otro lado, conforme indica el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 225° del RSSO.

Por tanto, la subsanación del incumplimiento al literal b) del artículo 225° del RSSO no constituye un supuesto para el archivo de la instrucción preliminar, y como consecuencia, no se afectan los principios de informalismo y verdad material según lo señalado por QUIRUVILCA.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal b) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

28 DIC 2015

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Literal b) del artículo 225° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 14 de febrero de 2013 (fojas 41 a 51) QUIRUVILCA presentó el "Estudio de Resistencia de Relleno Hidráulico y Determinación de Parámetros de Compresión Uniaxial (RCU)".

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 225° literal b) del RSSO	1.77

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3107-2015


JUAN CARLOS RINTO NAJAR
OSINERGMIN
28 DIC 2015

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a una con setenta y siete centésimas (1.77) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014848201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2015 12:40:05
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (E)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al literal b) del artículo 225° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

- a) El costo estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna, es decir el estudio de resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función a su densidad, ancho, altura y longitud de tajeo. Esto se cotiza y ajusta a precios a fecha de supervisión, obteniendo un costo de **S/.78,099.00³**. Ver el cuadro N° 1.

Cuadro 1: Costos por concepto de estudios

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US \$)	Total (S/.)
Estudio resistencia a compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad de ancho, altura y longitud del tajeo del material de relleno hidráulico.	Unid.	1.00	30,000.00	78,099.00
Costo total del ensayo y estudios (S/. Setiembre 2012)				78,099.00

Fuentes: QUIRUVILCA
Elaboración: GFM

- b) Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero Geomecánico, quien es el responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar el trabajo de caracterización de relaves para relleno hidráulico. En base al PwC, se considera que el sueldo anual promedio de un Ingeniero Geomecánico es de S/.97,195.00.
- c) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación de un mes⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el

² No aplica ganancia ilícita debido a que el estudio de relaves para relleno hidráulico, por sí mismo, no incrementa o disminuye el tonelaje de mineral extraído de la mina. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

³ Presentado por QUIRUVILCA mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2012, Anexo III - C, Cuarta cláusula del contrato de Locación de Servicios para Estudio de Resistencia a Compresión Uniaxial (RCU) ideal del relleno.

⁴ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3107-2015


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

28 DIC 2015

IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a setiembre de 2012 (109.91). El resultado obtenido es igual a **S/.7,595.68**. Ver el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				8,099.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre de 2012				109.91
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a setiembre de 2012				6.63%
Costo total del especialista encargado (S/. setiembre de 2012)				7,595.68

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- d) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por el estudio y el especialista encargado para la presente infracción es de **S/.85,694.68**, equivalente a **US\$ 32,917.71** a setiembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (14 de febrero de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (147 días)⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1,764.35**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2013 (S/.2.579 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/.5,001.82. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁷, obteniéndose el Factor B por **S/.8,035.54**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁸ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)⁹, obteniéndose una multa de **S/. 6,830.21**, es decir **1.77 UIT**¹⁰.

Infracción al literal b) del artículo 225° del RSSO

Factor B (S/. Octubre de 2015)	8,035.54
Multa (S/. Octubre de 2015)	6,830.21
Multa (UIT) ¹¹	1.77

Fuente: BCRP, GFM, PwC
 Elaboración: GFM

⁵ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (20/9/12 – Fojas: 3, 4) hasta el levantamiento de observaciones (14/2/13 – fojas 41 a 51).

⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ De acuerdo al Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de detección de 100%.

⁹ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹¹ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.